

BOLETIN OFICIAL



EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CIV

Neuquén, 13 de Junio de 2024

EDICIÓN Nº 4308

GOBERNADOR: Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA

VICEGOBERNADORA: Sra. GLORIA ARGENTINA RUIZ

Ministro Jefe de Gabinete: Lic. JUAN LUIS OUSSET

Ministro de Gobierno: Dr. JORGE OMAR ALVEDO TOBARES

Ministra de Educación: Dra. MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ

Ministro de Economía, Producción e Industria: Cr. GUILLERMO GUSTAVO KOENIG

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral: Sr. LUCAS ALBERTO CASTELLI

Ministra de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres: Sra. JULIETA CORROZA

Ministro de Salud: Dr. MARTÍN REGUEIRO

Ministro de Seguridad: Dr. MATÍAS EDUARDO NICOLINI

Ministro de Energía y Recursos Naturales: Ing. JOSÉ GUSTAVO MEDELE

Ministro de Infraestructura: Ing. ALBERTO RUBÉN ETCHEVERRY

Ministro de Turismo: Cr. GUSTAVO FERNÁNDEZ CAPIET

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora General:

Abog. Victoria Zilinsky

LEYES DE LA PROVINCIA**LEY N° 3438**

POR CUANTO:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto instrumentar políticas sanitarias prioritarias para regular la formación estratégica del talento humano del sistema de salud, mediante su optimización y adecuación al fortalecimiento de derechos, mejoras en las condiciones laborales y de aprendizajes, enmarcadas en la realidad epidemiológica, demográfica y territorial.

Artículo 2°: Alcance. Está comprendida dentro de la presente ley toda formación de posgrado del campo de la salud realizada bajo la modalidad de residencia, en cualquier institución de salud pública debidamente habilitada de la provincia del Neuquén, sea con un componente de asistencia, investigación y/o gestión.

Artículo 3°: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

Artículo 4°: Facultades. La autoridad de aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) Establecer procesos equitativos para el acceso, la permanencia y el egreso de las residencias.
- b) Propiciar el enfoque de derechos, identidad de género, interculturalidad e interseccionalidad en formación como marco orientador de las intervenciones integrales de los servicios de salud.
- c) Implementar programas basados en un modelo de atención primaria de la salud y de trabajo en equipo interdisciplinario.
- d) Determinar los estímulos adicionales para fomentar la inserción y el arraigo de profesionales en las residencias, ponderando la ubicación geográfica, criticidad y especialidad.
- e) Establecer políticas destinadas a la generación de ambientes de trabajo

saludables, promoción y protección de la salud del residente.

- f) Favorecer la integración de la formación de grado y posgrado.
- g) Crear y coordinar el órgano evaluador de residencias, el que debe funcionar mediante comisiones, con representantes del ámbito educativo, residentes y cuerpos docentes del sistema de residencias.
- h) Velar por el nivel de calidad del sistema de residencias mediante la actualización continua y modernización de los procesos del sistema de formación, la promoción de la práctica profesional basada en la mejor evidencia, el desarrollo de la investigación y gestión en salud, como así también del desarrollo técnico y científico.
- i) Establecer los procesos de acreditación y calidad de los programas de formación.

Artículo 5° Definiciones. A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Sistema provincial de residencias del equipo de salud: conjunto de sedes de formación del territorio neuquino, cuyas aperturas hayan sido aprobadas por acto administrativo y cumplan con los procesos de acreditación que determine la autoridad de aplicación.
- b) Residencia: formación integral de posgrado en servicio, cuyo objetivo sea complementar la formación universitaria de profesionales, ejercitándose en el desempeño responsable y eficaz en las especialidades que integran el equipo de salud. Esta modalidad de formación intensiva en el trabajo, remunerado, se caracteriza por ser de responsabilidades asistenciales crecientes y bajo supervisión, mediante la realización de actividades de gestión, académica programadas, asistenciales y no asistenciales.
- c) Residente: profesional que forma parte de una capacitación de posgrado en servicio, con grados decrecientes de supervisión y crecientes de responsabilidad.
- d) Sede de residencia: efector de salud aprobado por acto administrativo de la máxima conducción del sistema público provincial de salud, que cuenta con ámbitos de formación en el que se desarrolla la residencia de cada especialidad y/o disciplina. La conducción de cada sede de residencia será la máxima autoridad administrativa del efector, siendo asistida en tal responsabilidad por áreas o referentes de docencia e investigación, jefaturas de servicios y dirección de residencias del nivel central. Cada efector debe establecer los recursos para conformar un equipo docente

y un comité de docencia e investigación, con el objeto de evaluar, planificar y gestionar las actividades formativas, de perfeccionamiento y de investigación, en los términos de la presente ley y los que establezca la autoridad de aplicación.

e) Modalidades de residencias:

- 1) Residencia básica: aquella a la que se accede con grado universitario, sin que se requiera formación previa en otra especialidad. Dentro de esta categoría se incluye:
 - a) Residencia básica propiamente dicha: es la que realiza toda su formación con base en un servicio de la especialidad. Dura 4 años como máximo.
 - b) Residencia básica modalidad articulada: es la que inicia su formación en una especialidad básica y que completa la formación en otra especialidad. Dura 4 años como máximo.
- 2) Residencia posbásica: es la que focaliza y profundiza la formación en un área acotada de una especialidad básica (subespecialidad). Requiere para su ingreso la aprobación de una residencia básica acreditada, acorde con las condiciones que se estipulen en el programa correspondiente. Dura 2 años como máximo.

La autoridad de aplicación puede modificar los plazos máximos de cada tipo de residencia si cuenta con razones fundadas para ello.

- f) Programa de formación: descripción detallada del conjunto de actividades de instrucción aprendizaje que enmarca las prácticas de formación y explicita la propuesta de formación, estableciendo los objetivos a alcanzar en cada caso. Debe describir el perfil profesional, el modo de progresión de las actividades y competencias y sus instrumentos de evaluación. El cuerpo docente, en articulación con los jefes de servicio, debe elaborar el programa de formación; la Dirección de Residencias, analizarlo; y, finalmente, la Subsecretaría de Salud, aprobarlo.
- g) Guardias de formación: actividad de guardia obligatoria establecida en los programas de formación, supervisada directa e indirectamente por los responsables docentes en forma decreciente a medida que se adquieren las competencias y crecientes en responsabilidad.

- h) Guardias de remplazo: actividad de guardia que se realiza sin supervisión directa, ejerciendo el rol de personal de planta, en servicios relacionados a su especialidad. Están habilitadas a partir del 80% del período de formación en caso de las residencias básicas y 20% en el caso de las residencias posbásicas, con la certificación de la adquisición de competencias de la especialidad por el responsable docente del programa.
- i) Guardias activas: presencia continua y permanente en el servicio, con una duración máxima de 12 horas.
- j) Guardias pasivas: disponibilidad del profesional residente durante las 24 horas, las que pueden fraccionarse en periodos de 12 horas como mínimo, con la presencia en el establecimiento en forma inmediata cuando se lo requiera para cumplir las acciones inherentes a la guardia.

Artículo 6°: Objetivo general de la residencia. El objetivo general de la residencia es formar profesionales competentes en el mejor nivel científico, ético y social, en el marco de un modelo humanístico centrado en la atención primaria de la salud, el trabajo en equipo interdisciplinario y capaz de garantizar el derecho a la salud de la población y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso mediante la distribución equitativa del talento humano en todo el territorio, reconociendo a los usuarios como sujetos de derechos con historia y cultura.

Artículo 7°: Características generales. Las características generales de las residencias son:

- a) Sistema de formación de posgrado en el contexto del trabajo, con actividad de tiempo completo y dedicación horaria total, salvo en los casos expresamente autorizados por la presente ley y/o las que autorice la autoridad de aplicación.
- b) La disponibilidad requerida en el inciso a) debe ser compatible con actividades vinculadas a la docencia universitaria y/o investigación científica, siempre que no interfieran con la jornada laboral de la residencia, y cuenten con autorización de la máxima autoridad de la sede de residencia.
- c) Formación con asunción progresiva de responsabilidades en la especialidad y un nivel decreciente de supervisión, a medida que se avanza en la adquisición de las competencias previstas en el programa formativo, hasta alcanzar el grado de responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la profesión.

- d) Facilitar experiencias educativas, incorporando acciones tendientes a propiciar oportunidades para el desarrollo de habilidades para el trabajo en equipo, la comunicación, el liderazgo, manejo del estrés y la toma de decisiones, siendo un apoyo pedagógico en el marco del aprendizaje basado en problemas, con el fin de mejorar la seguridad del paciente y la calidad de atención.
- e) Supervisión permanente del equipo docente en todos los escenarios de aprendizaje, dentro de la institución o fuera de ella, con el objetivo de acompañar el proceso educativo y fortalecer el marco de competencias establecido en los programas de cada especialidad.
- f) Evaluaciones periódicas y anuales formativas y sumativas que establezcan el nexo entre las competencias y la práctica en la atención de la salud, valorando niveles de responsabilidad, habilidades adquiridas y demostradas, a fin de determinar la promoción anual o final.
- g) Se desarrollan según un programa de formación preestablecido y aprobado por la Subsecretaría de Salud, a través de la Dirección de Residencias. Constituye una propuesta formativa que describe las actividades de manera articulada y coherente de los aspectos formativos. El órgano de aplicación debe establecer, a través de la reglamentación de la presente ley, los mecanismos necesarios para la actualización y validación de los programas según especialidad.

Artículo 8°: Equipos docentes. A los fines de la presente ley, se deben designar equipos docentes que acompañen la formación integral de residentes, según las disposiciones de la presente ley y su reglamentación. Se pueden designar las siguientes figuras docentes, distinguidas a partir de sus funciones, permanencia en el puesto, cantidad de residentes activos y cualquier otra condición según las disposiciones de la presente y su pertinente reglamentación:

- a) Jefatura de Departamento de Docencia e Investigación y/o Coordinador Zonal de Residencia: responsables de monitorear las actividades de formación del residente, favorecer la integración entre las actividades asistenciales, docentes y de investigación para generar el crecimiento y mejora continua.
- b) Instructor de Residencias: profesional con antecedentes acreditados en la especialidad, que acompaña a los residentes en su formación, garantizando el cumplimiento del programa de la especialidad. Es el responsable del seguimiento y evaluación de competencias.

- c) Egresado de Residencia: profesional egresado de residencia que planifica, coordina y evalúa el proceso formativo de los residentes, asistiendo al instructor de residentes en la articulación de todas las actividades académicas.
- d) Responsable de Docencia y Formación en Rotaciones: profesional perteneciente a efectores que no se configuran como sedes de residencias o que reciben residentes para el cumplimiento de actividades programadas para su formación.
- e) Profesionales de planta: se consideran integrantes del cuerpo docente y son los responsables de la formación de los residentes, según el programa y el proyecto pedagógico docente. Promueven el aprendizaje continuo, la reflexión sobre las prácticas, la interdisciplina y el trabajo en equipo. La reglamentación de la presente ley debe describir las funciones y responsabilidades del equipo docente.

Artículo 9°: Formación de los equipos docentes. Quien ocupe alguno de los roles de los equipos docentes debe contar con una formación general o recibir capacitación sobre lo siguiente:

- a) Estrategias y recursos pedagógicos para el acompañamiento y fortalecimiento de los procesos de formación en las residencias.
- b) Programación y gestión de proyectos educativos en las residencias.
- c) Evaluación por competencias.
- d) Búsqueda y análisis de bibliografía.

Artículo 10°: Derechos del residente. Los derechos de los residentes son los siguientes:

- a) Sistema de formación de posgrado en el contexto del trabajo, con actividad de tiempo completo y dedicación horaria total, salvo en los casos expresamente autorizados por la presente ley y/o las que autorice la autoridad de aplicación.
- b) Formación con asunción progresiva de responsabilidades en la especialidad y un nivel decreciente de supervisión docente.
- c) Recibir una retribución conforme a la presente ley por la prestación de sus servicios según corresponda.
- d) Gozar de licencia ordinaria anual y licencias especiales establecidas en el convenio colectivo de trabajo del sector salud.

- e) Transitar su formación en un ambiente libre de violencia, inclusivo y con infraestructura adecuada.
- f) Conocer el programa de formación de la especialidad.
- g) Contar con la supervisión del equipo docente a cargo, de acuerdo al nivel de autonomía alcanzado y a las competencias desarrolladas.
- h) Recibir las comidas que correspondan durante su horario de residencia, incluida la guardia.
- i) Participar de actividades académicas relacionadas con la especialidad y el programa de formación.
- j) Contar con espacios adecuados durante las guardias para estudio, higiene y descanso.
- k) Gozar del descanso posguardia fuera de la sede de formación.
- l) Cumplimentada la formación, obtener la certificación de la residencia respectiva por parte de la Subsecretaría de Salud.

Artículo 11: Obligaciones del residente. Las obligaciones del residente son las siguientes:

- a) Ajustarse a lo dispuesto por la presente ley, su oportuna reglamentación y al programa de formación respectivo.
- b) Conocer y hacer cumplir las normas que regulan el ejercicio de su actividad profesional, garantizando los derechos de los usuarios de los servicios de salud.
- c) Conocer y cumplir los programas de formación, así como el régimen horario, el que no puede superar las 62 horas semanales, incluidas las guardias activas y pasivas.
- d) Cumplir con las guardias que establezca el programa, las que no pueden exceder las 12 horas diarias de guardia activa o las 24 horas diarias de guardia pasiva. La duración y cantidad de guardias establecidas en el presente apartado pueden modificarse por razón fundada por la autoridad de aplicación, en concordancia con los marcos de referencia reconocidos para cada especialidad.
- e) En el caso de una situación excepcional, ser parte de la respuesta del sistema sanitario, a fin de velar por la salud de la comunidad.

Artículo 12: Ingreso a la residencia. Los postulantes deben ser seleccionados en concurso abierto de antecedentes y oposición, conforme a las bases correspondientes.

Las bases deben ser emitidas por acto administrativo de la máxima conducción del sistema público provincial de salud (SPPS). Los llamados se deben establecer según estas bases por norma legal de la Subsecretaría de Salud.

Las mismas contemplan lo siguiente:

- a) Requisitos que deben reunir los postulantes para acceder al Sistema Provincial de Residencias Profesionales de la Salud.
- b) Cupos.
- c) Cronograma.
- d) Designación de tribunales evaluadores.

Se debe propender el ingreso de personal de planta del SPPS, sin especialidad, al sistema de residencias, previo análisis técnico con las autoridades involucradas y autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 13: Permanencia en la residencia. Evaluación y notificaciones: el equipo docente es el responsable técnico del seguimiento y evaluación de los residentes a su cargo durante el proceso educativo, según las modalidades y los instrumentos definidos en los programas.

Todas las evaluaciones deben ser comunicadas en forma fehaciente al residente en un plazo máximo de 7 días de efectuadas. El residente puede requerir su revisión, si así lo considera pertinente, en un plazo de 48 horas desde la comunicación.

Dichas evaluaciones y notificaciones deben ser parte del legajo académico del residente. Promoción: para la promoción de año los responsables técnicos deben producir el informe anual correspondiente sobre el desempeño de cada profesional, detallando objetivos alcanzados y rotaciones realizadas.

La máxima autoridad administrativa de la sede de formación es la responsable de las evaluaciones anuales y quien las debe elevar mediante la zona sanitaria correspondiente a la Dirección de Residencias Profesionales de la Salud, con las notificaciones, rubricadas con la firma de los coordinadores e instructores, jefe de servicio y directores de cada efector.

Cada evaluación anual debe ser elevada a la Dirección de Residencias Profesionales de la Salud, con un mínimo de 2 meses antes de la finalización del año académico, como requisito indispensable para la continuidad de la contratación.

Artículo 14: Finalización de la residencia. Egreso y certificaciones: cumplimentado el período de capacitación de acuerdo al programa y aprobadas todas las instancias de evaluación, el residente recibirá la certificación de finalización de residencia emitido por la Subsecretaría de Salud.

El certificado debe contar con las siguientes firmas:

- a) Responsable técnico del programa: coordinador o instructor de la residencia.
- b) Jefatura zonal, conducción del hospital, según dependencia de la residencia.
- c) La Subsecretaría de Salud.

Si un residente no cumple con las pautas asignadas para el último año o no aprueba las evaluaciones finales, no se emitirá el certificado de finalización de residencia.

Finalización anticipada: por razones debidamente justificadas del residente o de la Subsecretaría, se puede contemplar la aprobación anticipada del programa con las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido con el 80% del último año, el cual es equivalente a 9 meses.
- b) Haber cumplido con todas las rotaciones obligatorias que fija el programa.
- c) Haber aprobado todas las evaluaciones anuales, incluyendo la última.

Artículo 15: Prórroga de la residencia. La prórroga de residencia constituye el mecanismo mediante el cual se extiende la duración de la residencia. Se contempla en situaciones extraordinarias, las cuales deben ser evaluadas por la Dirección de Residencias, a solicitud del responsable correspondiente.

El período de capacitación puede prorrogarse por 120 días como máximo con la debida autorización de la Subsecretaría de Salud.

Artículo 16: Régimen laboral. El régimen laboral para las residencias incluye la actividad académica, asistencial, no asistencial y de gestión, con una carga horaria semanal máximo de 62 horas según el programa, incluida la actividad de guardia (activa y pasiva). La actividad académica estará comprendida dentro del horario laboral y ocupará un mínimo de 20% de la carga horaria semanal.

La residencia se desarrolla como actividad de tiempo completo, con disponibilidad horaria total, y con restricción de la actividad profesional y todas las incumbencias del título profesional al ámbito de la sede de formación durante todo el programa de residencia, aun durante las rotaciones por otros establecimientos o jurisdicciones.

Son compatibles con la disponibilidad requerida en el presente apartado actividades vinculadas con la docencia universitaria y/o investigación, siempre que no interfieran con la jornada laboral de la residencia, con autorización del comité de docencia e investigación y luego de que la persona haya superado un año dentro del programa de formación.

Artículo 17: Contrato de residencias. La relación entre el residente y la Subsecretaría de Salud debe formalizarse a través de un contrato.

El régimen contractual de las residencias tiene renovación anual, sujeta a los requisitos académicos y a la aprobación de los objetivos del programa de formación para cada año. El incumplimiento de lo mencionado implica la finalización de la relación laboral.

Artículo 18: Guardias. Las guardias establecidas en aquellos casos en que los programas de formación así lo definan, tienen una duración máxima de 12 horas de guardia activa o de 24 horas diarias de guardia pasiva, con un intervalo entre ellas no menor de 48 horas.

En caso de trabajo nocturno, ya sea por activación de guardia pasiva como de programación de guardia activa, el profesional residente tendrá descanso posguardia de 6 horas fuera de la institución, incluidas en la jornada laboral. Este descanso no puede utilizarse para actividades asistenciales o académicas.

Está permitido realizar guardias de remplazo de personal de planta en servicios relacionados a su especialidad cuando se certifique; en caso de las residencias básicas el 80% del período de formación y 20% en el caso de las residencias posbásicas. En ambos casos, deben contar con la certificación de la adquisición de competencias de la especialidad por el responsable docente del programa y brindar su habilitación expresa para cada caso particular. Esos remplazos deben ser voluntarios y no interferir con las guardias de formación obligatorias del programa.

Artículo 19: Incentivos. Con el fin de favorecer la descentralización hacia zonas suburbanas y rurales, y fomentar el arraigo y el fortalecimiento de las especialidades priorizadas, se establecen dos incentivos económicos: incentivo geográfico e incentivo por especialidad priorizada.

La autoridad de aplicación debe establecer anualmente especialidades y sedes de residencia priorizada, según análisis técnico, teniendo en cuenta la ubicación de la sede de formación, el porcentaje de especialistas en dicha zona y la criticidad de la misma para la población objetivo. Dicho proceso se debe validar año a año mediante resolución ministerial.

- a) Incentivo geográfico: se abona a los residentes que hayan adjudicado para realizar su residencia en una sede establecida como priorizada en el año de ingreso.

Este adicional se abona de manera mensual y hasta finalizada la residencia, permaneciendo en la misma sede. El incentivo se paga según la siguiente tabla:

Ítem incentivo geográfico = Coeficiente * Asignación de la categoría PF1.

Dicho coeficiente resulta de un indicador compuesto por:

- 1) 70% que surge de multiplicar un "Factor por Localidad", asignado según la Categoría de Municipio/Comisión de Fomento.
- 2) 30% que surge de un «Factor de Complejidad», asignado a los centros de atención sanitaria de las localidades.

	Factor por Localidad	M 1. ^{ra}	M 2. ^{da}	M 3. ^{ra}	CF	Coefficiente
NIVEL DE COMPLEJIDAD						
HOSPITAL NIVEL VI						
Hospital Cutral Co-Plaza Huincul	2,00	10 %				1,6000
Hospital San Martín de los Andes	2,00	10 %				1,6000
Hospital Zapala	2,00	10 %				1,6000
HOSPITAL NIVEL IV						
Hospital Chos Malal	2,00	20 %				1,8000
Hospital Junín de los Andes	2,00	15 %				1,7000
Hospital Villa la Angostura	2,00	15 %				1,7000
HOSPITAL NIVEL III A						
Hospital Bajada del Agrio	2,35			25 %		2,2325
Hospital El Chocón	2,20		25 %			2,0900
Hospital El Cholar	2,35			25 %		2,2325
Hospital El Huecú	2,35			25 %		2,2325
Hospital Las Coloradas	2,35			30 %		2,3500
Hospital Las Ovejas	2,20		25 %			2,0900
Hospital Mariano Moreno	2,20		25 %			2,0900
Hospital Picún Leufú	2,20		25 %			2,0900
Hospital Tricao Malal	2,35			25 %		2,2325
HOSPITAL NIVEL III B						

Hospital Aluminé	2,20		20 %		1,9800
Hospital Andacollo	2,20		20 %		1,9800
Hospital Añelo	2,20		25 %		2,0900
Hospital Buta Ranquil	2,20		25 %		2,0900
Hospital Las Lajas	2,20		20 %		1,9800
Hospital Loncopué	2,20		25 %		2,0900
Hospital Piedra del Aguila	2,20		20 %		1,9800
Hospital Rincón de los Sauces	2,00	25 %			1,9000
CS Y PS					
CS Barrancas	2,35			30 %	2,3500
CS Caviahue-Copahue	2,35			30 %	2,3500
CS Chorriaca	2,50			30 %	2,5000
CS Covunco Abajo	2,50			30 %	2,5000
Coyuco-Cochico	2,50			30 %	2,5000
El Sauce	2,50			30 %	2,5000
CS Huinganco	2,35			30 %	2,3500
CS Intercultural Ruca Choroy	2,20		30 %		2,2000
Los Catutos	2,50			30 %	2,5000
Los Chihuidos	2,50			30 %	2,5000
Los Guañacos	2,50			30 %	2,5000
CS Los Miches	2,35			30 %	2,3500
CS Manzano Amargo	2,50			30 %	2,5000
Octavio Pico	2,50			30 %	2,5000
Paso Aguerre	2,50			30 %	2,5000
Pilo Lil	2,50			30 %	2,5000
Quili Malal	2,50			30 %	2,5000
Ramón Castro	2,50			30 %	2,5000
Santo Tomás	2,50			30 %	2,5000
Sauzal Bonito	2,50			30 %	2,5000
CS Taquimilán	2,35			30 %	2,3500
CS Varvarco	2,50			30 %	2,5000
Villa Curi Leuvú	2,50			30 %	2,5000
Villa del Nahueve	2,50			30 %	2,5000
CS Villa Pehuenia	2,50			30 %	2,5000
Villa Puente Picún Leufú	2,50			30 %	2,5000
CS Villa Trafal	2,50			30 %	2,5000
PS Aguada San Roque	2,50			30 %	2,5000

- b) Incentivo por especialidad priorizada: se entiende por aquellas especialidades que responden a problemas críticos de recursos humanos y especialidades que tienen que ver con la decisión de jerarquizar la estrategia de atención primaria de la salud.

Estas especialidades se dividen en tres categorías:

- 1) Especialidad de alto requerimiento: a la que se asigna un coeficiente del 2,1.
- 2) Especialidad de mediano requerimiento: a la que se asigna un coeficiente del 1,8.
- 3) Especialidad de bajo requerimiento: a la que se asigna un coeficiente del 1,6.

Este adicional se abona de manera mensual y hasta finalizada la residencia, permaneciendo en la misma especialidad.

Ítem incentivo por especialidad priorizada = Coeficiente * Asignación de la categoría PF1. Cuando coincidan ambos incentivos, geográfico y por especialidad priorizada, se pagará el de mayor porcentaje.

Artículo 20: Adicional guardias de formación: los residentes que realizan guardias establecidas en el programa de formación perciben, a partir de los seis meses de antigüedad, y de la quinta guardia del calendario mensual programado según formación, un pago adicional por guardia, según año académico, con un máximo de 4 adicionales por mes, garantizando no superar la carga horaria semanal máxima establecida en el artículo 16 de la presente.

	1 ^{er} año	2 ^{do} . año	3 ^{er} . año	4 ^{to} . año
Residencias de 3 años de formación	0.2 x valor guardia profesionales correspondiente	0.4 x valor guardia profesionales correspondiente	0.65 x valor guardia profesionales correspondiente	—
Residencias de 4 años de formación	0.2 x valor guardia profesionales correspondiente	0.35xvalor guardia profesionales correspondiente	0.5 x valor guardia profesionales correspondiente	0.65xvalor guardia profesionales correspondiente

Artículo 21: Inserción laboral. El Ministerio de Salud debe propiciar el ingreso anual de los egresados del sistema de residencias al régimen para el personal de la Administración pública, en función de la existencia de cargos vacantes y las necesidades sociosanitarias.

Artículo 22: Se deroga la Ley 2583.

Artículo 23: Reglamentación. La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley, sin afectar las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en un plazo de 180 días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de mayo de dos mil veinticuatro.

Fdo.) Zulma Reina
Vicepresidenta 1ra. a/c
H. Legislatura del Neuquén

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3438

Neuquén, 12 de junio de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0621/2024.

FDO.) RUIZ
REGUEIRO

LEY N° 3439**POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°: Se crea una contribución especial por peaje con el objeto de instituir el sistema de financiación de obras viales y su mantenimiento, operaciones y/o reparaciones. La contribución se abona por el aprovechamiento de dicha infraestructura vial como consecuencia de la circulación de vehículos.

El Poder Ejecutivo puede explotar directamente las obras viales por sí mismo, o conceder a terceros bajo contratos de concesión la construcción y/o mantenimiento y/o reparación y/u operación y/o explotación de las obras viales por un plazo máximo de 15 años, sujeto, en todos los casos, al cobro de contribuciones de peaje a los usuarios y/o a quienes las aprovechen. En este último caso, se les debe permitir a los proponentes interesados todas las alternativas adicionales de financiamiento que faciliten el mejor cumplimiento de la concesión.

Artículo 2°: Se crea el Fondo Provincial Vial, con carácter de cuenta especial, en los términos del artículo 24 de la Ley 2141 -de Administración Financiera y Control-.

Artículo 3°: El Fondo Provincial Vial se integra por:

- a) Los recursos que determine anualmente la Ley de Presupuesto provincial.
- b) Lo recaudado en concepto de multas por incumplimientos a la presente ley.
- c) Las asignaciones y/o subsidios que le reconozcan y otorguen la provincia y/o sus municipalidades.
- d) Lo recaudado a través de la contribución especial por peaje que se crea en el artículo 1° de la presente ley.

- e) Las contribuciones del Estado nacional y/o ingresos análogos a los establecidos en la presente ley que surjan de convenios sobre rutas de jurisdicción nacional.
- f) Los aportes resultantes de convenios y/o acuerdos con organismos nacionales e internacionales.
- g) Legados, donaciones y herencias.
- h) Todo otro ingreso que se determine por ley.

Artículo 4°: A los fines de afectar el cobro de la contribución de peajes establecido en el artículo 1° de la presente ley, se establecen como prioritarios los tramos de las rutas 5, 6, 7, 8, 17, 51 y 67. Se faculta al Poder Ejecutivo a licitar el cobro de la contribución de peajes en conjunto con otra provincia en los pasos interprovinciales e incorporar las rutas cedidas por nación a la provincia para su mantenimiento, otras rutas provinciales o tramos urbanos viales en acuerdo con los municipios.

Artículo 5°: Los recursos provenientes del Fondo Provincial Vial deben destinarse a solventar:

- a) Los costos de construcción, conservación, mantenimiento, reparaciones, mejoras y/o ampliación de las rutas provinciales o las nacionales cedidas a la provincia.
- b) La adquisición y/o mantenimiento de equipamiento vial para la Dirección Provincial de Vialidad.
- c) Costos y gastos generados por la aplicación del régimen previsto en la presente ley.
- d) Cuando la obra vial sea concesionada, a cubrir la utilidad razonable y justa que debe obtener quien explote la concesión por peajes de la obra vial, según las disposiciones del contrato de concesión pertinente. Los mencionados recursos pueden reasignarse, por decisión del Poder Ejecutivo, al mantenimiento y conservación de otras rutas provinciales pavimentadas y no pavimentadas, incluso aquellas que conectan pasos fronterizos, cuando el estado de la infraestructura así lo requiera.

Artículo 6°: Quedan exceptuados total o parcial hasta el 99% del pago de la

contribución del peaje, los vehículos radicados en la provincia, según lo determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7°: La autoridad de aplicación de esta ley es la Dirección Provincial de Vialidad o el organismo que la remplace, quien debe controlar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°: La autoridad de aplicación debe elaborar anualmente un informe de ingresos y destino de los fondos recaudados, que debe elevar al Poder Ejecutivo para su presentación ante la Honorable Legislatura provincial.

Artículo 9°: El valor de la contribución de peaje se debe determinar para cada tipo de vehículo, categoría, banda horaria, peso de carga transportada y número de ejes, quedando facultado para hacerlo el Poder Ejecutivo provincial.

También queda facultado para establecer diferentes categorías de vehículos, a los efectos de determinar los valores diferenciales para los vehículos de transporte de carga y transporte público radicados en la provincia.

La reglamentación de la presente ley debe establecer el procedimiento de determinación, actualización, pago, modalidad y graduación de la contribución de peaje para cada categoría de vehículo.

Artículo 10°: Cada concesión debe asegurar primero el total cumplimiento de su objeto, para luego cubrir los costos de la operación y la rentabilidad del concesionario.

Artículo 11: La autoridad de aplicación debe sancionar a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones de esta ley y/o sus normas reglamentarias.

La falta de pago de la contribución de peaje autoriza a la autoridad de aplicación a exigir al infractor el pago de hasta el quíntuplo del valor de la contribución de peaje adeudado en concepto de multa, más los intereses y actualizaciones pertinentes.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de 90 días corridos desde su promulgación.

Artículo 13: Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 14: La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintitrés días de mayo de dos mil veinticuatro.

Fdo.) Zulma Reina
Vicepresidenta 1ra. a/c
H. Legislatura del Neuquén

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3439

Neuquén, 12 de junio de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0622/2024.

FDO.) RUIZ
OUSSET
ETCHEVERRY

LEY N° 3440**POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:****REGISTRO Y REGULACIÓN DE LOS INMUEBLES
DESTINADOS A ALOJAMIENTOS A CORTO PLAZO****CAPÍTULO I****OBJETO, DEFINICIÓN, SUJETO, PRINCIPIOS RECTORES Y ACTIVIDAD EXCLUIDA**

Artículo 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del registro y la regulación de los inmuebles destinados a alojamientos a corto plazo.

Artículo 2°: Definición y regulación de inmuebles para alojamientos de corto plazo. Se entiende por inmuebles destinados a alojamientos a corto plazo, el servicio de contratación de alojamiento en unidades con destino habitacional, de manera habitual, en su totalidad o en una parte de estas, por un período mínimo de una pernoctación y de hasta un máximo de 30 días. Dicha actividad está regulada de manera exclusiva por las previsiones de la presente Ley.

Artículo 3°: Sujeto. Se encuentran alcanzados en las disposiciones de la presente Ley los propietarios o quienes cuenten con poder suficiente, que exploren y/o comercialicen inmuebles de manera habitual en la modalidad locativa definida en el Artículo 2°. Asimismo, todo sujeto que comercialice, publicite o intermedie en la oferta de la modalidad de alojamiento a corto plazo, actuando en forma directa o indirecta, ya sea a título gratuito y/u oneroso, a quienes se denomina anfitriones. Están comprendidos también los inquilinos, a quienes se denomina huéspedes.

Artículo 4°: Principios rectores. Son principios rectores de la presente Ley:

- a) El desarrollo armónico y sustentable de las políticas turísticas.

- b) La promoción de la seguridad jurídica de los actores involucrados en las operaciones objeto de la presente Ley.
- c) La inclusión en un registro de los inmuebles destinados a alojamientos a corto plazo y sus titulares en el ámbito de la autoridad de aplicación lo cual favorece el desarrollo de la actividad turística.
- d) Contar con estándares dinámicos y acordes a la realidad del mercado que favorezcan la competitividad.
- e) La defensa y el fortalecimiento de la competencia leal frente a otras modalidades de alojamientos.
- f) La promoción de la calidad turística y la diversidad de la oferta; asimismo, la de los servicios e instalaciones.
- g) La protección de los turistas a través de normativas eficaces de las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad de los productos turísticos ofrecidos.
- h) La transparencia y la lealtad comercial en la comercialización del alojamiento.
- i) La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en viajes de turismo y de los usuarios en general.
- j) El fomento de la implementación de tecnología informática para acercar a los ciudadanos herramientas eficaces para su interacción con la Administración pública.

Artículo 5°: Actividad excluida. Quedan excluidos de la presente Ley a los casos que se destinen más de 6 unidades funcionales con destino habitacional a la actividad objeto de la presente Ley y pertenezcan a un mismo propietario, se encuentren bajo la misma administración o se ofrezcan bajo una misma marca o nombre de fantasía, y deben contar con la habilitación, registro y categorización que corresponda según el Reglamento de Alojamiento Turísticos de la provincia del Neuquén o el que en el futuro lo remplace y/u ordenanza municipal vigente.

CAPÍTULO II

REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6°: Creación del Registro. Se crea en el ámbito del Ministerio de Turismo o del organismo que lo remplace, el Registro Público Provincial de

Alojamientos a Corto Plazo, en el que deben registrarse todas las unidades habitacionales ofrecidas según los criterios establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 7°: Objeto del Registro. Es objeto del Registro la registración de la unidad con destino habitacional afectada a la actividad de alojamiento a corto plazo. Los titulares de los inmuebles o quienes cuenten con poder suficiente, son los únicos sujetos facultados para inscribir una unidad ante el Registro. Para la inscripción del inmueble con destino habitacional afectado a la actividad de alojamiento a corto plazo, conforme lo definido en el Artículo 2° de la presente Ley, debe solicitarse la registración del inmueble exclusivamente a través de un formulario en línea conforme al modelo que se adjunta como Anexo I, el cual tiene carácter de declaración jurada, este es el único requisito a los fines de la inscripción en el Registro.

Una vez registrado, el solicitante recibe automáticamente una constancia de inscripción, la que debe ser puesta a disposición de los huéspedes. La autoridad de aplicación debe proporcionar canales remotos de acceso al formulario y aplicación al Registro, a través de Internet y otros medios tecnológicos. Si se trata de un registro realizado por personas humanas, el formulario se limitará a requerir al solicitante nombre, acreditación de identidad, correo electrónico, domicilio legal y los datos de los inmuebles que se registran. Si se trata de una persona jurídica, se requiere, adicionalmente, el nombre de la empresa, número de CUIT y cargo de quién solicita el Registro.

Al momento del registro, los solicitantes deben confirmar, con carácter de declaración jurada, en el formulario de inscripción el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que cuentan con las atribuciones legales necesarias para realizar el registro de los inmuebles.
- b) Que el inmueble posee instalaciones y artefactos de gas y electricidad en buen estado de funcionamiento.
- c) Que el inmueble cuenta con los elementos de seguridad e higiene esenciales.
- d) Que se encuentra a disposición de los huéspedes, en lugar visible, una cartilla con plano de evacuación, si corresponde, y teléfonos de emergencia. A tales fines, la autoridad de aplicación debe poner a disposición de los registrantes modelos de cartilla.

- e) Para aquellos inmuebles alcanzados por el régimen de propiedad horizontal, que la actividad no se encuentra expresamente prohibida en el Reglamento de Copropiedad.

Artículo 8°: Prohibición. Quedan prohibidas:

- a) Las publicaciones en cualquier medio de las ofertas de los inmuebles destinados a alojamientos a corto plazo, ya sea a través de sus titulares o anfitriones, si aquellos no cumplen con las disposiciones establecidas en la presente Ley.
- b) El uso de cualquier denominación igual o similar a la de cualquier otro establecimiento habilitado o en etapa de evaluación, y el uso de cualquier clase o categoría establecida por el Decreto provincial 2790/99, para la denominación u oferta de alquileres establecido en el Artículo 2°.
- c) Ceder o transferir el número y/o certificado de registro de alquiler o su renovación. El adquirente por cualquier título debe inscribir el inmueble nuevamente ante la autoridad de aplicación.
- d) Disponer del cierre temporario o definitivo sin comunicarlo con una antelación de 30 días a la autoridad de aplicación.

Artículo 9°: Admisión de menores. La admisión, salida y permanencia en alojamientos de personas menores de edad, se rige por lo dispuesto en la Ley 3184.

Artículo 10°: Beneficios. Los titulares o terceros que cuenten con poder de disposición suficiente sobre las unidades funcionales destinadas a los alquileres con la modalidad establecida en el Artículo 2° y que cumplan con las disposiciones de la presente Ley, gozan de los siguientes beneficios:

- a) La inclusión en sitios de Internet o promociones institucionales a cargo de la autoridad de aplicación.
- b) Acceso a créditos.
- c) Acogerse a cualquier beneficio fiscal impositivo que se implemente como estímulo a la actividad turística.
- d) Capacitación.
- e) Cualquier otro beneficio dispuesto por decretos o resoluciones provinciales.

Artículo 11: Obligaciones de los huéspedes. Los huéspedes de los alojamientos a corto plazo deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener una conducta que respete las normas básicas de higiene, educación y convivencia social. Esto incluye el respeto hacia las personas, instituciones, costumbres locales y el uso adecuado de los servicios turísticos.
- b) Cuidar las instalaciones y equipamientos del inmueble alquilado, evitando causar daños o deterioros.
- c) Proporcionar de manera fidedigna sus datos personales, procedencia, modalidad de viaje y composición del grupo familiar al momento de la llegada o cuando sea solicitado por el anfitrión o la autoridad competente.

Artículo 12: Obligaciones de los titulares y/o anfitriones. Las obligaciones de los titulares y/o anfitriones son las siguientes:

a) Titulares:

- 1) Inscribir las unidades funcionales en el Registro provincial establecido en el Artículo 7° de la presente Ley.
- 2) Informar a la autoridad de aplicación el cese de su ofrecimiento como inmuebles destinados a alojamientos a corto plazo, en los términos que establezca la reglamentación.
- 3) Presentar una declaración jurada en la que conste el cumplimiento de las disposiciones de seguridad e higiene de los inmuebles objeto de la presente Ley, de acuerdo con la normativa vigente.
- 4) Exhibir en un lugar visible de la entrada de la recepción de la unidad, una copia del certificado de inscripción en el Registro asignada por la autoridad de aplicación, cuyas características debe determinarlas la normativa vigente.
- 5) Contar con seguro de responsabilidad civil y de accidentes personales por daños contra terceros.
- 6) Entregar al huésped un inventario del equipamiento y mobiliario para constatar las condiciones de la unidad al momento del ingreso, en el caso de que reciba un depósito en carácter de garantía.
- 7) Brindar a los inquilinos las comodidades y servicios en las fechas y condiciones pactadas y a los que se obliga en la contratación suscripta.

- 8) Entregar a la autoridad de aplicación un registro de huéspedes que informe cantidad de personas por grupo familiar, procedencia, edad, motivación de viaje y/o cualquier otra información estadística que favorezca y promueva la toma de decisiones en pos del desarrollo de la actividad turística en la provincia.
- b) Titulares y/o anfitriones:
- 1) Incluir el número de inscripción del Registro en toda reserva, comunicación, publicidad, plataformas de comercialización, sitios de consulta, redes sociales, páginas web, folletería, medios online y/o escritos, audiovisuales, radiales y en cualquier otra metodología promocional o comunicacional en la que se ofrezca la unidad como alojamientos a corto plazo y toda aquella información que la autoridad de aplicación determine.
 - 2) Proceder a la baja, retiro o suspensión de toda publicación que no posea el número de inscripción en el Registro.
 - 3) Informar al huésped, al momento de efectuarse la reserva, los servicios ofrecidos, sus condiciones y las políticas de reserva y cancelación.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 13: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Turismo de la provincia, o el organismo que lo remplace.

Artículo 14: Funciones y facultades. Son funciones y facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Determinar los requisitos generales y específicos que se deben cumplir para obtener la inscripción, conforme a la presente Ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten.
- b) Recibir la documentación requerida conforme la reglamentación de la presente y realizar las inscripciones en el Registro.
- c) Actuar a petición de parte en el caso de las denuncias que se originen por incumplimiento de registración o por contener la documentación aportada, ya sea omisiones o datos inexactos.

- d) Controlar el cumplimiento de la presente Ley.
- e) Solicitar, previa notificación fehaciente y mediante resolución fundada, la baja, retiro o suspensión de toda publicación que no posea el número de inscripción del Registro.
- f) Revocar los beneficios otorgados según esta Ley.
- g) Informar a los propietarios sobre el Código de Conducta Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en viajes y turismo y la Ley provincial 3184.
- h) Aplicar las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión o clausura de la registración.
- i) Promover la resolución alternativa de conflictos para los casos de denuncias por presuntos incumplimientos de servicios.
- j) Establecer un canal de denuncias anónimo y ágil, a fin de facilitar la localización de la oferta informal que no se adecúe a la presente Ley.
- k) Crear la figura de fiscalizador virtual, quien tiene a su cargo velar por la regularidad y legalidad de la prestación del servicio, identificando la oferta informal que se ofrece a través de las distintas plataformas virtuales y que no cumplimente con lo dictado en la presente Ley.
- l) Realizar convenios y/o acuerdos con municipios de la provincia en materia de fiscalización, reglamentaciones y marcos normativos que favorezcan al desarrollo ordenado, equitativo y sustentable de la actividad turística.
- m) Otorgar, al momento de la registración, una oblea, código QR o token no fungible en el cual figuren los datos de la unidad.

Artículo 15: Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, debe ser sancionado por la autoridad de aplicación mediante acto administrativo, previa sustanciación de sumario y con arreglo al debido proceso. Son susceptibles de ser sancionados los titulares o quienes con poder suficiente descritos en el Artículo 3° de la presente.

Artículo 16: Régimen sancionatorio. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley debe ser sancionado por la autoridad de aplicación según lo estipulado en el Anexo II de la presente Ley:

- a) Apercibimiento.

- b) Multa.
- c) Suspensión, sin perjuicio de la multa que le correspondiera.
- d) Clausura, sin perjuicio de la multa que le correspondiera.

Artículo 17: Apercibimiento. La sanción de apercibimiento implica un llamado de atención por escrito que lleva implícita la intimación al cese de la falta que lo motiva.

Artículo 18: Multa. Se entiende por multa la sanción de carácter pecuniario impuesta por infracción a las disposiciones de la presente Ley. Su monto se fija entre uno y quince veces el valor del salario mínimo, vital y móvil al momento de la comisión de la infracción que diera lugar al procedimiento de la sanción. De no poder acceder al importe, la base de cálculo es la que determine la autoridad de aplicación. El importe resultante de la multa debe abonarse dentro de los 5 días posteriores a aquel en que quedó firme el acto administrativo que la impuso.

El cobro judicial de las multas se debe efectuar por la vía de ejecución fiscal; sirve la boleta de deuda expedida por la autoridad de aplicación de título ejecutivo suficiente.

Artículo 19: Suspensión. Se entiende por suspensión a la disposición por la cual se ordena el cese temporario de la comercialización de las unidades dadas en la modalidad de alojamiento a corto plazo. La sanción de suspensión temporaria se establece entre 10 y 80 días corridos. Es de cumplimiento obligatorio a partir de la salida de los pasajeros de la última fecha efectivamente reservada, salvo que las razones debidamente acreditadas y merituadas por la autoridad de aplicación, justifiquen otorgar un plazo distinto para su cumplimiento. La sanción implica para los titulares del inmueble la prohibición de carácter absoluto de recibir nuevos huéspedes durante el término de su duración. Para el levantamiento de la suspensión, se debe acreditar que se ha subsanado la falencia que provocó su aplicación.

Artículo 20: Clausura. Se entiende por clausura la máxima sanción que ordena el cese de la comercialización de las unidades dadas como alojamientos a corto plazo, hasta tanto se regularicen las causas que dieron motivo a su aplicación. Quienes violenten una clausura deben ser denunciados penalmente. Debe ser efectivizada la clausura a partir de la salida de los pasajeros de la última reserva efectivamente realizada, en base al criterio que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 21: Efectos de las sanciones. Si por razones de urgencia y gravedad, la suspensión o clausura requiere ser aplicada de manera inmediata, las personas titulares del inmueble deben reubicar a las personas alojadas en él o con contrato de reserva de ejecución inminente, en un alojamiento de igual clase y categoría, y de no contar con disponibilidad, en otro de clase y/o categoría superior. Es de su responsabilidad de la persona titular cualquier diferencia tarifaria, y no deben asumir nuevas contrataciones. Ante eventuales conflictos rige la Ley 24240 de Defensa al Consumidor.

En el supuesto de haberse abonado seña rigen los Artículos 1059 y 1060 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La suspensión o clausura de la unidad inscripta en el Registro debe ser comunicada por la autoridad de aplicación a las plataformas digitales para que procedan a retirar de la comercialización, promoción, oferta y/o publicidad a la unidad sancionada.

Artículo 22: Graduación de las sanciones. Para graduar las sanciones se consideran la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes, los antecedentes del alojamiento y sus titulares, y los perjuicios provocados a los turistas y a la imagen de la provincia como destino turístico.

Artículo 23: Reincidencia. Se consideran reincidentes los titulares y/o quienes cuenten con poder suficiente de las unidades que, habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra dentro del término de 2 años, contados a partir de la fecha en que quedó firme la resolución que la ordenó. Cuando la sanción impuesta sea una multa, esta puede incrementarse al doble, siempre que no exceda el máximo fijado. Superado dicho límite, la autoridad de aplicación debe disponer suspensión o clausura.

Artículo 24: Prescripción y recursos. El plazo de prescripción de la acción los recursos que correspondan contra toda resolución que imponga una sanción, se rige por la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 25: Pago voluntario de multas. La autoridad de aplicación está facultada para instrumentar un sistema de pago voluntario de multas. Los recursos obtenidos en conceptos de multas deben recaudarlos el área de fiscalización y habilitación de la Subsecretaría de Turismo o el organismo que la

remplace. Esta puede negar el pago de multa anticipada cuando por razones debidamente fundadas de oportunidad, mérito o conveniencia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 26: Plazo de adecuación. Los sujetos comprendidos en la presente Ley se deben adecuar a sus prescripciones en un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 27: Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 28: Se invita a los municipios a adherir a la presente.

Artículo 29: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintitrés días de mayo de dos mil veinticuatro.

Fdo.) Zulma Reina
Vicepresidenta 1ra. a/c
H. Legislatura del Neuquén

Fdo.) Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3440

Neuquén, 12 de junio de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0620/2024.

FDO.) RUIZ
FERNANDEZ CAPIET

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA. Solicitud de Inscripción al [Registro Público Provincial de Alquileres a Corto Plazo]

Solicito por medio del presente la inscripción al [Registro Público Provincial de Alquileres a Corto Plazo]. A tales fines, declaro lo siguiente:

A. INFORMACIÓN PERSONAL

I. PERSONA FÍSICA

a) Nombre completo:

b) Acreditación de Identidad (DNI/Pasaporte):

c) Correo electrónico:

d) Domicilio legal:

e) Carácter c/c. Artículo []:

II. PERSONA JURÍDICA

a) Razón social:

b) Clave de Identificación Tributaria (CUIT/CDI):

c) Correo electrónico:

d) Domicilio legal:

e) Nombre de representante/apoderado/mandatario/administrador/etc.:

f) Carácter c/c. Artículo []:

III. INFORMACIÓN REQUERIDA DE EL/LOS INMUEBLE/S

a) Domicilio del inmueble:

b) Titular del inmueble.

--

VI. CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES

Manifiesto cumplir con las siguientes condiciones (tacha con una X lo que no corresponde):

i. Cuento con las atribuciones legales necesarias para realizar el registro de lo/s inmuebles.	<input type="checkbox"/>
ii. Poseo instalaciones y artefactos de gas y electricidad en buen estado de funcionamiento en el/los Inmueble/s.	<input type="checkbox"/>
iii. Cuento con matafuegos, detector de humo y monóxido de carbono, los que deberán ser revisados anualmente.	<input type="checkbox"/>

iv. Pongo a disposición de los huéspedes en lugar visible, una cartilla con plano de evacuación (si aplica) y teléfonos de emergencia.	<input type="checkbox"/>
v. Para aquellos inmuebles alcanzados por el régimen de propiedad horizontal, que la actividad no se encuentra expresamente prohibida en el Reglamento de Copropiedad.	<input type="checkbox"/>

Manifiesto que la presente solicitud reviste el carácter de **declaración jurada**.

La presentación de esta solicitud es documento suficiente para el inicio de la actividad a que hace referencia la **XX N°** [] [].

Una vez enviada la presente, recibirá como confirmación en su casilla de correo electrónico informada, la constancia de inscripción solicitada.

En la Ciudad [] [], a los [] del mes de [] de [] [].

Firma:

Aclaración:

ANEXO II

Régimen sancionatorio

Infraacción	Sanción (mínima y máxima)
1. Apertura de un establecimiento de alojamiento a corto plazo, sin la previa habilitación ni su inscripción en el Registro, salvo recurso administrativo en su habilitación.	<ul style="list-style-type: none"> • Clausura previa intimación de cierre. • Multa equivalente a un mínimo de uno y máximo de 15 veces el valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la comisión de la infracción.
2. La falta o incumplimiento total o parcial de alguno de los requisitos mínimos fijados para la registración.	<ul style="list-style-type: none"> • Multa equivalente entre uno y 15 veces el salario mínimo vital y móvil al momento de la comisión de la infracción, previo apercibimiento y suspensión.
3. El cierre transitorio del establecimiento sin previo aviso a la autoridad de aplicación.	<ul style="list-style-type: none"> • Multa equivalente a un mínimo de uno (1) y máximo de 15 veces el valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la comisión de la infracción.
4. El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada establecida en el artículo 12, inc. a) 3).	<ul style="list-style-type: none"> • Multa equivalente a un mínimo de uno (1) y máximo de 15 veces el valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la comisión de la infracción, previo apercibimiento y suspensión.
5. No exhibir, en un lugar visible de la entrada de la recepción de la unidad, una copia del certificado de inscripción en el Registro.	<ul style="list-style-type: none"> • Multa equivalente a un mínimo de uno (1) y máximo de 15 veces el valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la comisión de la infracción, previo apercibimiento y suspensión.
6. No contar con seguro de responsabilidad civil y de accidentes personales por daños contra terceros.	<ul style="list-style-type: none"> • Multa equivalente a un mínimo de uno (1) y máximo de 15 veces el valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la comisión de la infracción, previo apercibimiento y suspensión. Hasta la clausura.
7. El incumplimiento de la entrega al huésped del inventario de equipamiento y mobiliario, para constatar las condiciones de la unidad al momento del ingreso, en el caso que reciba un depósito en carácter de garantía.	<ul style="list-style-type: none"> • Multa equivalente a un mínimo de uno (1) y máximo de 15 veces el valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la comisión de la infracción, previo apercibimiento y suspensión.
8. El no cumplimiento de las condiciones del servicio contratado por intermedio de agencias de viajes o por el huésped particular, previo pago de la seña correspondiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Multa equivalente a un mínimo de uno (1) y máximo de 15 veces el valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la comisión de la infracción, previo apercibimiento y suspensión. Hasta la clausura.

<p>9. El incumplimiento de entrega a la autoridad de aplicación de un registro de huéspedes que informe cantidad de personas por grupo familiar, procedencia, edad y motivación de viaje.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Multa equivalente a un mínimo de uno (1) y máximo de 15 veces el valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la comisión de la infracción, previo apercibimiento y suspensión.
<p>10. El incumplimiento de las reservas señadas.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Multa equivalente a un mínimo de uno (1) y máximo de 15 veces el valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la comisión de la infracción, previo apercibimiento y suspensión. Hasta la clausura.



SUMARIO

Edición de 35 Páginas

Leyes de la Provincia - Pág. 2 a 34

3438 - Tiene por objeto instrumentar políticas sanitarias prioritarias para regular la formación estratégica del talento humano del sistema de salud, mediante su optimización y adecuación al fortalecimiento de derechos, mejoras en las condiciones laborales y de aprendizajes, enmarcadas en la realidad epidemiológica, demográfica y territorial. La presente Ley tiene por objeto instrumentar políticas sanitarias prioritarias para regular la formación estratégica del talento humano del sistema de salud, mediante su optimización y adecuación al fortalecimiento de derechos, mejoras en las condiciones laborales y de aprendizajes, enmarcadas en la realidad epidemiológica, demográfica y territorial.

3439 - Crea una contribución especial por peaje con el objeto de instituir el sistema de financiación de obras viales y su mantenimiento, operaciones y/o reparaciones. La contribución se abona por el aprovechamiento de dicha infraestructura vial como consecuencia de la circulación de vehículos.

3440 - Tiene por objeto la creación del registro y la regulación de los inmuebles destinados a alojamientos a corto plazo. Se entiende por inmuebles destinados a alojamientos a corto plazo, el servicio de contratación de alojamiento en unidades con destino habitacional, de manera habitual, en su totalidad o en una parte de estas, por un período mínimo de una pernoctación y de hasta un máximo de 30 días. Dicha actividad está regulada de manera exclusiva por las previsiones de la presente Ley.